

# Normas & Tributos



José Ignacio Alemany, presidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf). DANIEL G. MATA

## Los asesores piden el fin de la retroactividad fiscal

La Aedaf aboga por que el Consejo de Estado estudie las normas para analizar si pueden generar este tipo de efectos

**Xavier Gil Pecharrromán** MADRID.

La Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf) considera que es necesario y urgente que la legislación española prohíba la retroactividad en el ámbito tributario con carácter general, o al menos en el caso de introducir nuevas figuras impositivas, o en la modificación de elementos esenciales de los tributos existentes.

En su informe, la *Inseguridad jurídica en España: situación actual y propuestas para el futuro*, abogan por que se limite la retroactividad impropia en materia tributaria en sobre los elementos esenciales de los tributos existentes, durante un mínimo período de tiempo que debería respetarse en todo caso.

También, se muestran partidarios de que durante los trámites legislativos se exija el pronunciamiento del Consejo de Estado -o el de un órgano consultivo independiente- acerca de los posibles efectos retroactivos de las normas tributarias que resultarían incompatibles con los principios generales autoimpuestos en una norma general de preceptivo cumplimiento y con nuestra Carta Magna.

La Aedaf ha venido denunciando la falta de seguridad jurídica que existe en España en el ámbito tri-

butario, que ha aumentado en los últimos años como consecuencia de la introducción de normas tributarias sorpresivas -y a veces sorprendentes- que no han sido previamente compartidas públicamente con los agentes sociales y económicos ni siquiera en el Parlamento.

E en el estudio *La percepción de las grandes empresas sobre el sistema fiscal español*, publicado en 2012 por la Fundación Impuestos y Competitividad, se destacaba que para

**Denuncian la escasa calidad legislativa tributaria y su elaboración "sorpresiva"**

un 76 por ciento de los encuestados la falta de certeza por los posibles cambios normativos entorpece las decisiones de inversión en bastante o mucha medida.

Consideran los asesores fiscales, que, al menos en la última década, nuestra política fiscal se ha conducido por unos derroteros cortoplacistas, alejados de los principios que teóricamente deberían presidir una política fiscal moderna y que algu-

nas normas se han introducido con carácter retroactivo, en aras de un presumible interés general, normalmente de carácter recaudatorio.

Así, desde el inicio de la última crisis económica y financiera, una buena parte de las novedades normativas han contribuido a introducir distorsiones en el sistema tributario, que han perjudicado su necesaria sencillez, eficiencia, neutralidad y equidad. En particular, tal y como se desarrolla con más detalle en el presente documento, la retroactividad de determinadas medidas fiscales, cuya redacción con frecuencia es poco clara, penaliza la calidad del proceso legislativo, lo que inevitablemente incrementa las eventuales disputas con la Administración por la disparidad de interpretaciones, y aumenta la litigiosidad en esta materia.

Denuncia la Aedaf la escasa calidad del proceso legislativo, junto a la retroactividad de las normas, y denuncia su inadecuada aplicación, porque buena parte de las inconsistencias a la hora de interpretar y aplicar la norma tributaria están motivadas por un muy diverso entendimiento de los hechos.

@ Más información en [www.economista.es/ecoley](http://www.economista.es/ecoley)

## Comprar parte de una concursada obliga a pagar indemnizaciones

El adquirente deberá responder aunque los contratos estuviesen ya extinguidos por el juez

**X. G. P.** MADRID.

La adjudicación de unidad productiva autónoma de la concursada implica responder del pago de la indemnización a los trabajadores cuyos contratos se extinguieron previamente por el Juez del concurso.

Así, lo establece el Tribunal Supremo, en una sentencia, de 27 de noviembre de 2018, que estima que con la adjudicación se produce el cambio de titularidad de una entidad económica que mantiene su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, tanto si es esencial como si es accesoria; lo que, en principio, acarrea las consecuencias previstas en el apartado 3 del precitado artículo 44 en orden a la responsabilidad de cedente y cesionario respecto a las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la cesión.

El ponente, el magistrado Sempere Navarro, considera que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es una norma de carácter imperativo por lo que, únicamente en el supuesto en el que existiera una disposición que establezca que en estos particulares supuestos de empresas en situación de concurso no se produce la sucesión de empresa, habría de admitirse que no opera el fenómeno de la sucesión.

El magistrado se refiere a la doctrina de la propia Sala de lo Social, en sentencia de 26 abril de 2018, en la que se argumenta que el artículo 148 de la Ley Concursal conduce a concluir que la norma no

ha excluido que la adquisición de una unidad productiva en el seno del concurso suponga sucesión de empresa sino, al contrario, de forma indirecta admite que en dicho supuesto se produce esta sucesión, al remitir al artículo 64 de la LC los supuestos en los que las operaciones previstas en el plan de liquidación implicasen modificaciones sustanciales colectivas, trasladados colectivos, suspensiones o extinciones de contratos.

### Remisión procedimental

Basa esta afirmación en que si la adquisición de una unidad productiva autónoma en el seno del concurso no supusiera que existe sucesión de empresa, la remisión del artículo 148.4 de la LC al procedimiento descrito en el artículo 64 de la misma Ley, sería superflua, ya que la adquisición de la unidad no conllevaría la asunción de los trabajadores de la empleadora, por lo que el plan de liquidación habría de limitarse a contemplar las condiciones de la realización de bienes y derechos del concursado, pero sin previsión alguna respecto a la situación de los trabajadores.

Concluye que si del precepto resulta que no hay sucesión de empresa sería única y exclusivamente la empleadora la responsable de adoptar las medidas legales para la modificación sustancial de condiciones de trabajo, extinciones colectivas de sus trabajadores, pero estas medidas no tendrían que aparecer ligadas a la aprobación del plan de liquidación de los bienes de la masa activa ya que la adquirente sería ajena a la suerte de los trabajadores.

La sentencia de abril se refiere a un supuesto similar de trabajadores afectados por el mismo concurso y sucesión empresarial, derivada de la adjudicación a una tercera empresa.

## Es nula la solicitud de datos médicos sin motivación

**X. G. P.** MADRID.

El Tribunal Económico Administrativo Central (Teac), en resolución de 4 de diciembre de 2018, anula con carácter parcial, por insuficiente motivación de la trascendencia tributaria, un requerimiento de información que solicitaba informaciones médicas privadas, cuya trascendencia "no resulta ostensiblemente del expe-

diente", pues la simple vista de dichos datos no evidencia la utilidad o el contenido patrimonial de los mismos para la Administración Tributaria.

La Sala argumenta que la información solicitada por la Agencia Tributaria ha de tener trascendencia tributaria, estando ligado en los requerimientos de información el requisito de motivación al de trascendencia tributaria.